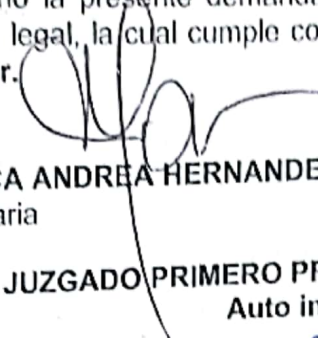


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 19 ABR 2021. A despacho la presente demanda hipotecaria con escrito subsanatorio dentro del término legal, la cual cumple con los requisitos de ley para ser admitida. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 497

Candelaria, Valle, 19 ABR 2021

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA
Demandados. CESAR AUGUSTO FRANCO
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00098-00

Como la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra CESAR AUGUSTO FRANCO reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CESAR AUGUSTO FRANCO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré base de la ejecución:

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré ibidem consistente en la cantidad de 174929,9429 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 47'635.346,99 (MCTE).

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 26 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-207225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

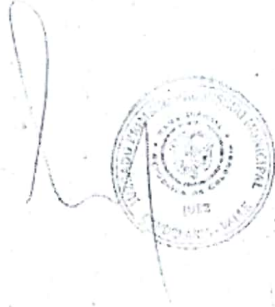
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PILAR MARIA SAAVEDRA**, identificada con C.C. N° 31.243.215 expedida en Cali (V) y T.P. N° 37.373 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: FACÚLTESE al señor **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16,451.877, conforme a la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

DEPARTAMENTO PRIMERO DE JUSTICIA
MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
SECRETARÍA
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A LAS PARTES SE ANOTO EN ESTADO
No. 069 DE HOY 20 ABR 2021
EL SECRETARIO. 